

RESOLUCIÓN No. 02706

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió, un (1) ejemplar de *Atractus crassicaudatus* y cuatro (4) ejemplares de *Cavia aperea*, obtenidos por rescates y entregas voluntarias entregados en custodia y rehabilitados por el Instituto de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró los conceptos técnicos No. 382018-280 y 382018-281 de agosto de 2018, en los cuales se evaluó la condición física, biológica y comportamental de los individuos valorados.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 11221 del 29 agosto de 2018, evaluó la liberación del espécimen:

CONCEPTO TÉCNICO

Valoración técnica de los ejemplares según lo establecido en los conceptos técnicos IDPYBA 382018-280 y 382018-281.

CT 382018-280 (*Cavia aperea*)

RESOLUCIÓN No. 02706

Evaluación biológica actual: Cuatro ejemplares adultos, uno corresponde a una hembra y los tres restantes con sexo indeterminado. Todos los ejemplares sin anomalías comportamentales, se sugiere liberar inmediatamente, ya que son ejemplares que sufren de estrés en cautiverio.

Evaluación veterinaria actual: Los cuatro individuos se encuentran en estado óptimo de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad, se recomienda liberación rápida.

Evaluación zootécnica actual de los individuos: Los individuos presentan consumo de alimento adecuado y comportamientos de forrajeo adecuado, siendo individuos aptos para la liberación inmediata. Se evita hacer manipulación excesiva por ser individuos que se estresan fácilmente.

Consideraciones finales: Teniendo en cuenta que los individuos no presentan ninguna lesión física, hallazgos de enfermedades presentes, se mantienen en una adecuada condición corporal y despliegan comportamientos silvestres acordes a su especie, se sugiere como disposición final su liberación a corto plazo teniendo en cuenta el lugar de origen de los individuos.

CT 382018-281 (Atractus crassicaudatus)

Evaluación biológica actual: Ejemplar adulto por talla, sexo indeterminado, no presenta anomalías en su comportamiento que le impidan acoplarse a vida en libertad, se sugiere liberación.

Evaluación veterinaria actual: Individuos en estado óptimo de salud sin sintomatología aparente de enfermedades, se recomienda la liberación rápida.

Evaluación zootécnica actual de los individuos: El individuo presenta un peso adecuado a su ingreso y una condición corporal adecuada tiene comportamientos de forrajeo acorde con su especie, siendo apto para la liberación.

Consideraciones finales: El individuo no presenta ninguna lesión física, hallazgos de enfermedades presentes, se mantiene en una adecuada condición corporal y despliega comportamientos silvestres acordes a su especie. Por lo tanto, se sugiere como disposición final su liberación a corto plazo en el área de distribución geográfica natural de la especie, teniendo en cuenta, que la especificidad en la dieta y características de ecología de la especie son bastantes específicas y dificultan el mantenimiento en cautiverio sin determinar su condición corporal.

RESOLUCIÓN No. 02706

Zona o área natural recomendada para la liberación

Las especies mencionadas anteriormente pertenecen a hábitats y regiones determinadas, que garantizan su óptimo desenvolvimiento y supervivencia; en este orden de ideas, se requieren las siguientes condiciones y ecosistemas para realizar la liberación de las mismas.

Tabla No. 1. Hábitats de especie a liberar.

ESPECIE	HÁBITATS
<p><i>Atractus crassicaudatus</i></p>	<p>Esta especie de culebra endémica se distribuye en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Meta y Santander, siendo muy común su presencia en la sabana de Bogotá, el Jardín Botánico y barrios del occidente de la ciudad (Asociación Colombiana de Herpetología 2017; Lynch & Rengifo 2001). Su rango altitudinal va entre los 2000 y los 3000 m.s.n.m. (Asociación Colombiana de Herpetología 2017; Lynch & Rengifo 2001). Habita principalmente tierras altas, se encuentra debajo de troncos o rocas, es muy común observarla cuando se remueve tierra para hacer caminos o cultivos. (Asociación Colombiana de Herpetología 2017; Lynch & Rengifo 2001).</p>
<p><i>Cavia aperea</i></p>	<p>Esta especie de mamífero se distribuye en la Región Andina Cordillera Occidental, principalmente en los departamentos de Nariño, Boyacá, Cundinamarca y Meta; además de la sabana de Bogotá (Alberico et al. 2000; Solari et al. 2012). Su rango altitudinal va desde los 2600 hasta los 3000 m.s.n.m. (Alberico et al. 2000). Habita pastizales, pajonales y matorrales densos, con presencia de abundante cobertura vegetal arbustiva, herbácea o boscosa. Se observa con frecuencia en zonas agrícolas o en bordes de caminos y en terraplenes.</p>

Para la liberación de estos ejemplares se definió como punto el Humedal Juan Amarillo. Este humedal fue declarado como Parque Ecológico Distrital de los Humedales mediante el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Humedal Juan Amarillo

RESOLUCIÓN No. 02706

También llamado laguna de Tibabuyes, se encuentra al noroccidente de la ciudad, dentro del área inundable de los ríos Bogotá y Juan Amarillo o Salitre. Es el humedal más grande que sobrevive actualmente en la ciudad con un área total de 222.76 hectáreas, de las cuales 201.37 hectáreas corresponden a la ronda hidráulica. Se encuentra en jurisdicción de dos localidades la porción norte a la localidad de Suba y la sur a la localidad de Engativá.



Imagen No. 1. Humedal Juan Amarillo, sector Lisboa.

*Entre la vegetación acuática, las vegetaciones que mayor área ocupan dentro del humedal son, el junco (*Scirpus califimicus*), la lengua de vaca (*Rumex conglomeratus*) y barbasco (*Polygonum sp.*). En amplios sectores del humedal, especialmente hacia la parte media, dominan los pastizales de kikuyo (*Penisetum clandestinum*) mezclado con las herbáceas anteriormente mencionadas. Se presentan también especies de tipo errante emergido como son el buchón de agua (*Eichhornia crassipes*) y la lenteja de agua (*Lemna sp.*). La vegetación de la zona perimetral, está conformada principalmente por acacias (*Acacia spp.*, RB), eucaliptos (*Eucalyptus spp.* RA) y sauces (*Salix humboldtiana*) (RG). Fuera de la ronda, existen algunos sectores, sembrados con especies nativas como duraznillos (*Abatia parviflora*), alisos (*Alnus acuminata*), tibares (*Escallonia sp.*), alcaparros (*Adipera tomentosa*), cauchos (*Ficus sp.*) y cerezos (*Prunus serotina*).*

*Este humedal cuenta con poblaciones de invertebrados, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Los invertebrados pertenecen a tres clases: Arácnida, crustáceo e insecto. Las aves presentes, entre las que se encuentran la tingua bogotana, el cucarachero de pantano, la tingua piquirroja, la tingua moteada, el garciopolo, el pato barraquete y el chorlo playeros; comprenden (42) especies pertenecientes a (17) familias, de las cuales (14) son migratorias, (4) endémicas, y (5) en peligro de desaparición regional. Los mamíferos están conformados del orden Rodentia, con (2) especies introducidas y una nativa, esta última, el curi (*Cavia porcellus*), la cual que presenta poblaciones en escasez debido a presiones por caza.*

RESOLUCIÓN No. 02706

Disposición final

La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la “Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos”, como se relacionada a continuación:

“Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

- 1. Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida...”

El Artículo 12, párrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el **Anexo No 9**, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

RESOLUCIÓN No. 02706

Concepto técnico

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en los conceptos remitidos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de los siguientes individuos en los lugares establecidos en la tabla No. 2:

Tabla No. 2. Especímenes a liberar.

Nº	ESPECIE	CUI/CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACION		IDENTIFICACIÓN (CHIP)	CT IDPYBA
1	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/071	19/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0360	CHIP 982000410708631	382018-280
2	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/072	19/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0062	CHIP 982000410708477	382018-280
3	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/074	22/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0064	CHIP 982000410709069	382018-280
4	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/078	24/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0066	CHIP 982000410708612	382018-280
5	<i>Atractus crassicaudatus</i>	38RE2018/278	16/08/18	EARE	OC-114-16-18	SIN MARCA	382018-281

Tabla No. 2. Codificación.

CODIGO NACIONAL DE INGRESO CUN: Código de identificación al ingreso al centro que reporta información sobre autoridad ambiental a cargo del espécimen (**38: código suministrado por el Ministerio de Ambiente**), **taxonomía** (AV: ave; RE: REPTIL; MA: mamífero, IN: invertebrado; AN: anfibio; PE: peces), **año de ingreso** (2017) y **orden de ingreso al centro** (Resolución 2064 de 2010 MAVDT).

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación mayor a la ya causada, se considera que es viable

RESOLUCIÓN No. 02706

ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Humedal Juan Amarillo llamado laguna de Tibabuyes, se encuentra al noroccidente de la ciudad, dentro del área inundable de los ríos Bogotá y Juan Amarillo o Salitre. Es el humedal más grande que sobrevive actualmente en la ciudad con un área total de 222.76 hectáreas, de las cuales 201.37 hectáreas corresponden a la ronda hidráulica. Se encuentra en jurisdicción de dos localidades la porción norte a la localidad de Suba y la sur a la localidad de Engativá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

RESOLUCIÓN No. 02706

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

RESOLUCIÓN No. 02706

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

RESOLUCIÓN No. 02706

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

RESOLUCIÓN No. 02706

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (1) ejemplar de *Atractus crassicaudatus* y cuatro (4) ejemplares de *Cavia aperea*, conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 02706

Nº	ESPECIE	CUI/CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACION		IDENTIFICACIÓN (CHIP)	CT IDPYBA
1	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/071	19/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0360	CHIP 982000410708631	382018-280
2	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/072	19/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0062	CHIP 982000410708477	382018-280
3	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/074	22/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0064	CHIP 982000410709069	382018-280
4	<i>Cavia aperea</i>	38MA2018/078	24/08/18	EVOL	AEV PONAL AE-0066	CHIP 982000410708612	382018-280
5	<i>Atractus crassicaudatus</i>	38RE2018/278	16/08/18	EARE	OC-114-16-18	SIN MARCA	382018-281

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el humedal Juan Amarillo llamado laguna de Tibabuyes, el cual se encuentra al noroccidente de la ciudad, dentro del área inundable de los ríos Bogotá y Juan Amarillo o Salitre, en jurisdicción de dos localidades la porción norte en la localidad de Suba y la sur en la localidad de Engativá.

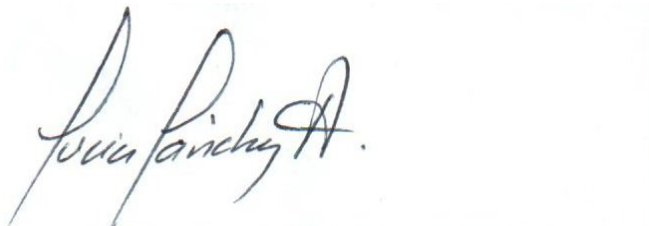
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final mediante liberación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 02706

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------